

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24265

REAL DECRETO 1850/1986, de 22 de agosto, sobre aplicación de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965, anexo al Tratado de Bruselas de la misma fecha, establece en su artículo 3.º la obligación de los Gobiernos de los Estados miembros de adoptar las disposiciones apropiadas para la aplicación de la exención de los derechos indirectos y de los impuestos sobre las ventas incluidos en el precio de los bienes cuando las Comunidades efectúen adquisiciones importantes cuyo precio incluya impuestos de esa naturaleza.

Dicho Protocolo es de aplicación a España desde el momento de su adhesión a las Comunidades, conforme establece el artículo 2 del acta de adhesión recogida en el Tratado de Lisboa y Madrid de 12 de junio de 1985.

Las obligaciones que en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido derivan del referido Protocolo, se incorporan a la normativa interna del Impuesto en la recepción expresa de lo dispuesto en los Tratados internacionales que opera el artículo 2.º, 4, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuados a las Comunidades Europeas para su uso oficial cuando el importe de cada operación exceda de 50.000 pesetas.

Art. 2.º La exención se hará efectiva mediante el reembolso de las cuotas repercutidas en cada trimestre natural.

La solicitud de devolución se formulará ante la Delegación de Hacienda Especial de Madrid, en los plazos establecidos para la declaración del Impuesto.

A la solicitud se acompañarán las facturas, o documentos equivalentes, originales que deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

El presente Real Decreto se aplicará a las operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1986.

Dado en Palma de Mallorca a 22 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24266 *REAL DECRETO 1851/1986, de 22 de agosto, por el que se determina la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares.*

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, por la que se crea el Impuesto sobre el Valor Añadido establece en su artículo 10 número 6 la

exención de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en su artículo 16 números 8 y 9, hace uso de la expresada habilitación legal dotando de un contenido mínimo el ámbito de exención previsto por la Ley.

Parece conveniente, por razones de neutralidad y para facilitar aún más la instalación y funcionamiento de las representaciones de Estados extranjeros en España, proceder a completar el régimen de exenciones en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones inmobiliarias que aquéllas efectúen para tales fines.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 número 6 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido como operaciones asimiladas a las exportaciones, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto y a condición de reciprocidad, las siguientes operaciones:

1. Los arrendamientos a Estados extranjeros de edificios o parte de los mismos y los terrenos anejos para ser utilizados como sede de sus representaciones diplomáticas o consulares o como residencia del jefe de la Misión Diplomática o del jefe de una Oficina Consular cuando, en este último caso, se trate de un funcionario consular de carrera.

2. Las ejecuciones de obra con o sin aportación de materiales, directamente formalizadas entre un Estado extranjero y el contratista, que tengan por objeto la construcción, reforma, ampliación o rehabilitación de los edificios a que se refiere el apartado anterior así como los trabajos de reparación o conservación de los mismos edificios cuando el importe de estos últimos, referido a cada operación aislada, exceda de 100.000 pesetas.

3. Las entregas a que se refiere el artículo 16 número 8 del Reglamento del Impuesto, en los términos que el mismo establece, cuando los inmuebles se utilicen como residencia del jefe de la Misión Diplomática o del jefe de una Oficina Consular cuando en este último caso se trate de un funcionario consular de carrera.

Art. 2.º A los efectos de este Real Decreto se entenderá que forman parte de la sede de una representación diplomática o consular los locales destinados a albergar los servicios u oficinas que la integran.

Art. 3.º Para la aplicación de las exenciones contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 1.º será necesario el reconocimiento previo de la Delegación de Hacienda Especial de Madrid.

A la solicitud que, a estos efectos se formule deberá acompañarse certificación de la representación diplomática o consular del uso a que se destinan los inmuebles a que la operación exenta se refiere, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen dichas operaciones no liquidarán el Impuesto correspondiente a las mismas ni, por tanto, repercutirán su importe, haciendo constar en la factura la circunstancia de que la operación se halla amparada por la correspondiente exención y conservando copia del reconocimiento de la misma por la Delegación de Hacienda Especial de Madrid como documento justificante de la exención.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 22 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24267 RESOLUCION de 27 de agosto de 1986, de la Dirección General de Acción Social, por la que se aprueban las normas de cumplimiento de los documentos publicados como anexos del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 6.º del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, de creación del Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social, determina que para la inscripción en el mismo de las Entidades de carácter estatal o internacional legalmente reconocidas en España, se presentará en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que radique la sede central de cada Entidad, la solicitud de inscripción, así como determinado tipo de información relativa a la Institución, según los modelos que se publican anexos al citado Real Decreto.

Con el fin de facilitar al máximo la cumplimentación de dichos anexos por parte de las Entidades interesadas, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la cumplimentación de los anexos 2 y 3 del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social se tendrán en cuenta las normas de cumplimiento y descripción de contenidos que se publican como anexos 1 y 2 de la presente Resolución.

Segundo.—La actualización de los datos consignados en el Registro, a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 1033/1986, se llevará a cabo por las Entidades afectadas dentro del mes de enero del primer año inmediato siguiente al de su inscripción en el Registro, y a partir de entonces durante dicho mes todos los años sucesivos.

Tercero.—Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de agosto de 1986.—La Directora general, María Patrocinio las Heras Pinilla.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Pensiones y Prestaciones Asistenciales, de Asistencia Técnica y Tutela, de Programas de Servicios Sociales y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO 1

Normas de cumplimentación de los anexos 2 y 3 del Real Decreto 1033/1986

Las fichas estadísticas constan de siete cuerpos diferenciados:

ANEXO 2

1. Datos de identificación y características de la Entidad.
2. Datos de Sedes de la Entidad.
3. Datos económicos.
4. Datos Patrimoniales.

ANEXO 3

1. Datos sobre Centros.
2. Datos sobre prestaciones técnicas.
3. Datos sobre prestaciones económicas.

1. Normas de cumplimentación de carácter general

1.1 Los datos numéricos se cumplimentarán en los espacios reservados para ello, debiendo figurar las unidades a la derecha.

Es importante no escribir ceros, ni rayas, ni otros signos en los espacios que, según el montante de la cantidad a anotar, deben figurar en blanco, a la izquierda.

1.2 Los datos alfabéticos (por ejemplo, nombre o razón social, domicilio, provincia, etc.) deben cumplimentarse literalmente, anotándose además los códigos correspondientes en los campos reservados al efecto.

1.3. Cuando para una determinada rúbrica aparecen en la ficha las modalidades seguidas de cuadros, se anotará un aspa en el cuadro o cuadros que procedan.

2. Normas específicas sobre algunas rúbricas que pueden plantear problemas de interpretación

2.1 Rúbricas comunes a las dos fichas.

Sectores atendidos: Indicar el código correspondiente a cada sector que figura en el punto 1 del anexo 2. Si son varios, expresar de mayor a menor importancia cada uno de ellos en las casillas correspondientes. De existir alguna duda sobre el Sector que corresponda debe tenerse en cuenta la definición de cada sector expresada en el punto 7 del anexo 2.

Otro personal: Señalar el número de personas que trabajan en la Entidad o, en su caso, en los Centros que no reciben un salario fijo, ni son voluntarias, y que, sin embargo, pueden recibir una aportación en especie (por ejemplo, personal, religioso, etc.).

2.2 Rúbricas específicas del anexo 2 del Real Decreto 1033/1986.

Registro: Anótese «Estatual» para distinguirlo de los Registros propios de las CC. AA.

Número de inscripción: El que se asigne por la Dirección General de Acción Social, en la resolución aprobatoria de su inscripción en el Registro.

Fecha de inscripción: Se anotará la fecha del acuerdo de inscripción por parte de la Dirección General de Acción Social.

Provincia: Indíquese el literal de la provincia que corresponda al domicilio de la Entidad y, en su caso, a sus correspondientes Sedes, codificándose según las claves del punto 8 del anexo 2.

Sedes de la Entidad: Rellenar el número de rúbricas que corresponden, según sea el número de sedes territoriales de la Entidad. Si es necesario cumplimentar en hojas aparte. En el supuesto de una Institución con implantación en todo el territorio nacional, se indicarán únicamente hasta el nivel territorial de provincia (Ej., Cruz Roja Española). No se incluyen los centro de prestación de Servicios.

Número de socios: Indicar el número de socios total de la Entidad independientemente de su distribución territorial, en el supuesto de que se trate de una Asociación.

Personal: En las rúbricas «Personal fijo en plantilla», «Personal voluntario» y «Otro personal» se hará constar el personal técnico y administrativo destinado en los Servicios Centrales y Delegaciones Provinciales de la Entidad, distribuido según el tipo de personal expresado en la ficha.

Cuota global: Indicar el importe global que recibe la Entidad en concepto de cuotas, que pueden ser de varias clases: Individuales, colectivas, ordinarias, de protectores, etc.

Ejercicio: Se hará referencia al año del último ejercicio cerrado. Por ejemplo una Entidad solicita su inscripción en el Registro o actualiza los datos en mayo de 1987, hará constar los datos presupuestarios de 1986.

Provenientes de fondos propios: Se expresará el montante de todos los ingresos propios de la Entidad con independencia de su origen: Valores, patrimonio, prestación de servicios, etc.

Gastos destinados a acción social: Señalar el montante económico total anual destinado a los Sectores atendidos expresados en el punto 1 del anexo 2.

Fuentes de financiación: Anotar el nombre de la Entidad pública o privada que, al menos, durante dos años consecutivos, viene financiando a la Entidad, indicando a continuación el montante económico en miles de pesetas. Los donativos de particulares se expresarán englobados, consignándose el importe total.

Datos patrimoniales: Se indicarán los datos correspondientes al último balance económico aprobado.

Tesorería: Consignarse las cantidades económicas de las imposiciones que se dispone en Entidades bancarias.

Valores: Anótese el importe de la carta de valores.

Inmovilizado: Se hará constar el patrimonio con que cuenta la Entidad y que no es susceptible de transformación durante largo tiempo.